



Expediente: PAOT-2019-2562-SPA-1504

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10350-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2562-SPA-1504 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) El ruido y vibraciones generadas por la maquinaria que ocupa una fábrica que se dedica a la elaboración de bolsas plásticas la cual labora de lunes a sábado de 7:00 a 7:00, sin embargo desde hace tres semanas el horario ha sido intermitente ya que en ocasiones laboran 24 horas consecutivas [Ubicación de los hechos: Calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

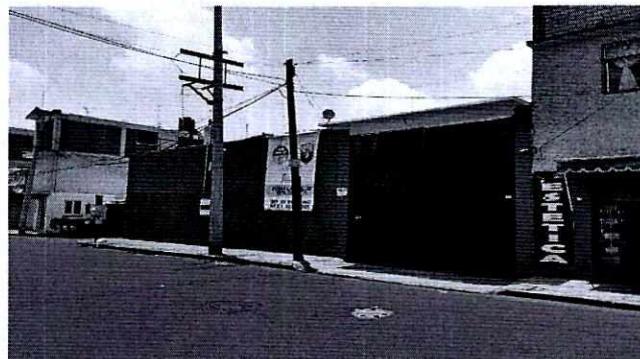
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que admitió a trámite denuncia ciudadana.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido y vibraciones, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de julio de 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante el cual desde la vía pública no constató emisiones sonoras ni vibraciones; no obstante se notificó el oficio PAOT-05-300/200-5502-2019.

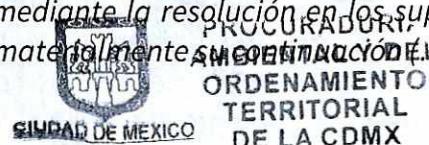


Posteriormente, el 18 de julio de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que en caso de ser necesario llevará a cabo las acciones pertinentes para mitigar las emisiones sonoras y vibraciones generadas por las actividades del establecimiento.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras y vibraciones; no obstante, dicha persona manifestó que la problemática no se ha presentado.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* VI.- *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su realización (L.).*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en Calle Monzón, número 154, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa; no obstante, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones.
2. En acto de comparecencia, el propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que en caso ser necesario llevará a cabo las acciones pertinentes para mitigar la generación de emisiones sonoras y vibraciones.



3. Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras y vibraciones; no obstante, dicha persona manifestó que la problemática no se ha presentado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB